PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00064-00 (Interno.17.684)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO
DEMANDADO: ALEXANDER REYES PARADA

San José de Cúcuta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Notificada la demanda, dentro del término fue contestada por el demandado a través de apoderado judicial, por lo que, se procede continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, se señala el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 372 del G.P., exhortando la concurrencia de las partes para rendir interrogatorio y para los efecto previstos en el inciso 2º del numeral 1º del citado artículo.

RECONOCER personería al Doctor JORGE ENRIQUE LOPEZ RINCON, con T.P. No. 13.499.198 del CSJ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

Como pruebas pedidas por las partes se ordenan las siguientes:

I.- PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES

Se incorporan y se les dará el valor probatorio que señala la ley

1. Registro civil de nacimiento de las menores hijas C.A. y S.E. R.M.
2. Copia de la tarjeta de identidad de la menor de edad C.A. R.M.
3. Certificado de estudio de las niñas C.A. y S.E. R.M.
4. Certificación de vacunas de las menores de edad C.A. y S.E. R.M.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandado ALEXANDER REYES PARADA
6. Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor ALEXANDER REYES PARADA, con Radicado No 54 001600113120190584 4
7. Copia de audiencia de conciliación de alimentos ante la Comisaria de Familia de Cúcuta

1.2 TESTIMONIALES

Se ordena la recepción del testimonio de MARIA SOFIA ACEVEDO, JOSE DOLORES MENDOZA, MILENA BUITRAGO y MAGDALENA ACEVEDO ALBARRACIN

1.3. INTERROGATORIO.

Se ordena la recepción del interrogatorio de la parte demandada ALEXANDER REYES PARADA

II.- PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

Se incorporan y se les dará el valor probatorio que señala la ley

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandado ALEXANDER REYES PARADA
2. Fotografías del demandado compartiendo con sus menores hijas C.A. y S.E. R.M.

2.2 TESTIMONIALES

Se ordena la recepción del testimonio de ADRIANA MARIA ALVAREZ PARADA Y NORELBIS CAROLINA GUILLEN GUILLEN

Correr traslado a los interesados del informe social presentado por la Asistente Social del Juzgado, por el término de tres días, conforme lo estable el art. 277 del C.G.P.

Se indica a los apoderados de las partes que para la fecha señalada deben garantizar a sus poderdantes buena conexión a internet a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono, para efecto de los interrogatorios y demás actividades de la audiencia, con las advertencias legales por su inasistencia.

Exhórtese a los apoderados de las partes, la carga procesal que les corresponde, art. 78 # 11 y 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO, a través de la Defensora de Familia del ICBF, contra ALEXANDER REYES PARADA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Manifiesta desconocer la dirección de residencia del demando y aporta número celular del demandado, de donde pudo obtener la información requerida, tal como este Juzgado estableció comunicación con el señor ALEXANDER REYES quien

manifestó que la demandante vive en la misma cuadra del Barrio donde viven su padre y hermanos, en Calle 10 AV: 10 No. 10-127 Barrio Doña Nidia y por tanto ella tiene comunicación constante con su familia.

2.- Aclarado lo anterior, la parte actora debe adecuar la DEMANDA Indicando la dirección donde el demandado recibirá notificaciones, (Art 82 numeral 10 del C.G.P.)

3.- Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, Indicar la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada, para efectos de notificación de la demanda e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

4.- Debe aportar completa, la relación de parientes de las niñas por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020

5.- Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de los testigos.

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

7.- Al momento de la subsanación la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

NELFI SUAREZ MARTÍNEZ